

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscribese en la Imprenta Hered.ª de J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 17 de Junio)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
 S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio)
REAL DECRETO
 Siendo considerable el número de instancias que pensionistas naturales de Ultramar, donde residen, han cursado al Ministerio de la Guerra en súplica de pensión remuneratoria, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1901, alegando carecer de recursos para trasladar su residencia á la Península, único medio que les concede el susodicho Real decreto en su art. 2.º para recobrar la nacionalidad perdida sin su expresa voluntad, por virtud de lo consignado en el párrafo segundo del art. 9.º del Tratado de París; pensión que, por otra parte, sólo puede serles concedida, según las prescripciones de la ley de 13 de Mayo de 1837, por otra para cada caso especialísimo, dejando, por tanto, sin amparo á servidores leales que fueron de España, ó á sus familias; siendo así que el espíritu y tendencia de la citada disposición era favorecerles, dentro de los límites que permiten las relaciones internacionales; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. Queda modificado el art. 8.º de Mi decreto de 11 de Mayo de 1901, en la siguiente forma:
 Primero. Podrán ser reintegrados en el disfrute de los haberes pasivos que pudieran corresponderles en la Península, sin derecho á transmisión y en concepto de la referida pensión remuneratoria, los naturales de los territorios renunciados ó cedidos por España en virtud del Tratado de París, siempre que acrediten por medio de expediente incoado en los Consulados españoles estar imposibilitados de trasladarse á la Península por ser sexagenarios, padecer inutilidad física, ser huérfanos de menor edad, huérfanas solteras al amparo de sus familias ó carecer en absoluto de recursos para costearse el viaje, siendo condición precisa en todos los casos no haber ejercido ni ejercer en lo sucesivo cargo público, tomado parte en elecciones municipa-

les, provinciales ó generales en los territorios en que residan, extremos que certificarán los Representantes de España.

Segundo. Se fija un plazo de tres á seis meses, á contar desde la fecha de la publicación de este decreto, según que los interesados residan en Cuba y Puerto Rico ó en Filipinas, para solicitar las pensiones remuneratorias, las cuales se concederán en cada caso por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de la Guerra ó de la Dirección general de Clases pasivas, según la procedencia del derecho, para conocer la cuantía de la pensión reglamentaria declarada por los servicios especiales prestados á la causa de España, á fin de que la remuneratoria no exceda de aquélla.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 4 de Junio)
MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN
 Ilmo. Sr.: Vista la instancia en la que los Sres. Deutsch y Compañía, refinadores de petróleo, exponen que ha llegado á su noticia que se están haciendo importaciones bastante considerables de aceites minerales americanos para engrase, á los cuales, con evidente perjuicio de los intereses del Tesoro, se les aplica, por proceder de puertos europeos, principalmente en Marsella, Génova y Amberes, el derecho de 50 pesetas por cien kilogramos, que señala la tarifa 2.ª de la partida 11 del vigente Arancel, en lugar del de 60 pesetas que por igual unidad fija la primera tarifa de la misma partida, por lo que solicitan que, en defensa de dichos intereses y los de los particulares que importan directamente los referidos aceites de los Estados Unidos, en lo sucesivo se exija, en consecuencia con lo establecido para las mercancías de producción europea comprendidas en la tarifa 4.ª, certificado de origen para justificar el de los oleonafas, aceites lubricantes y demás artículos de la mencionada producción, que adeudan por la partida 11, anteriormente citada:

Considerando que la petición de los Sres. Deutsch y Compañía es digna de tomarse en cuenta, toda vez que el

acceder á ella implica, no sólo la defensa de los siempre atendibles intereses de los importadores directos de los productos americanos de referencia, sino la de los no menos respetables del Erario público; y

Considerando que no existe motivo para que la justificación del origen de los enunciados artículos se limite, cual los solicitantes pretenden, á los de producción europea;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que al margen de la partida 11 del Arancel se estime para lo sucesivo adicionada la inicial C, con la que, sujetándose á lo prevenido en el apartado VIII de la disposición undécima del precitado Arancel, están señaladas las mercancías que necesitan certificado de origen para el disfrute de beneficios arancelarios.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Mayo de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 14 de Junio)
REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Dispuesta por Real decreto fecha 12 de Junio de 1900 la creación de un marchamo comercial para legalizar la circulación de tejidos y otras manufacturas de producción nacional en sustitución de las marcas de fábrica que deben para ello ostentar dichos productos, y constituida en Barcelona, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5.º de dicho Real decreto, la Asociación encargada de realizar la operación material de sustituir un signo por otro, con intervención del servicio de Aduanas;

El REY (Q. D. G.) se ha servido disponer que el referido marchamo se adapte á las condiciones materiales siguientes: Consistirá en un disco de cartón de forma ovalada ó elíptica, midiendo 20 y 15 milímetros en sus diámetros mayor y menor respectivamente, perforado por una cápsula de plomo, que sujetará los extremos de un hilo á dos cabos de color azul y blanco. En la cara de su anverso, de color crema, ostentará en relieve dicho disco el escudo nacional, y debajo de éste un número, en caracteres romanos, como indicación reservada de procedencia. En la cara del reverso, de color blanco, ostentará, grabado, el caduceo ó símbolo del comercio, la

inscripción «Marchamo comercial» en dos líneas paralelas, y debajo de ésta, y por último, tres grupos de una ó dos letras, que serán variables por referirse á indicaciones reservadas de servicio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1902.—Rodrigáñez.—Sr. Director general de Aduanas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 2696
 NEGOCIADO 1.º
ELECCIONES
 CIRCULAR

Con esta fecha y en unión de todos los antecedentes que forman el expediente, se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D. Rosendo Pallás de Salvadó, contra el acuerdo de la Comisión provincial que no le admitió la excusa de ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de García, para el que fué elegido y proclamado en las elecciones parciales verificadas el día 4 de Mayo último.

Lo que se hace público por medio de este Boletín oficial en cumplimiento de lo prevenido por el art. 26 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Tarragona 17 de Junio de 1902.—El Gobernador, Bernardo Amer.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Según noticias oficiales recibidas en este Ministerio, han ocurrido en Majunga (Madagascar) ocho casos de peste bubónica, seguidos de cuatro defunciones.

Lo que se hace público para conocimiento de los Directores de las estaciones sanitarias y casas consignatarias cuyos buques toquen en puertos españoles.

Madrid 16 de Junio de 1902.—El Director general, A. Pulido.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del 17 de Junio.)

Dirección general de Aduanas

CIRCULAR

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 15 de Enero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«**lmo. Sr.:** Visto el expediente instruido por esa Dirección general, evidenciando la necesidad de modificar el actual sistema de fiscalización de las fábricas destinadas á la elaboración de achicoria tostada y molida y demás sustancias con que se imita el té y el café, con el fin de garantizar mejor la

percepción del impuesto que grava á dichos productos, ofreciendo á la vez mayores facilidades para que los fabricantes puedan surtir de las precintas representativas del pago de los derechos correspondientes, S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien dictar las siguientes reglas:

»1.^a La fiscalización de las fábricas de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café, se ejercerá directamente por las Administraciones de Aduanas y funcionarios que se consignan en el siguiente cuadro:

NOMBRES de los fabricantes	LOCALIDADES DONDE RADICAN LAS FÁBRICAS		Aduanas y funcionarios á quienes corresponde su intervención
	Pueblo	Provincia	
D. José Pérez Gómez.....	Rentería..	Guipúzcoa.	La Administración de Aduanas de Pasajes.
Sr. Larrañaga y C. ^a	Tolosa....	Idem.....	Inspector especial de Aduanas de Alsasua.
» Sánchez Capuchino y C. ^a	Aranjuez..	Madrid....	Inspector especial de Aduanas de Aranjuez.
D. Nicanor Rodríguez.....	Idem.....	Idem.....	
» Julio Kessler.....	Tremañes..	Oviedo....	La Administración de Aduanas de Gijón.
» Julio J. Cannedo.....	Luarca...	Idem.....	La Administración de Aduanas de Luarca.
			Un Oficial del Cuerpo de Aduanas que designará la Dirección general del Ramo, cuyo funcionario intervendrá las fábricas situadas en las dos provincias, con residencia en Cuéllar.
» Mariano García.....	Cuéllar...	Segovia....	
» Leocadio Suárez.....	Idem.....	Idem.....	
Sr. Rodríguez y C. ^a	Aldealbar..	Valladolid.	
D. Nicolás Díaz.....	Sevilla....	Sevilla....	La Administración de Aduanas de Sevilla.
» Segundo García Montejo.	Bilbao....	Vizcaya....	La Administración de Aduanas de Bilbao.
» Demetrio Asensio.....	Idem.....	Idem.....	
» Juan Fernández García..	Barcelona.	Barcelona.	La Administración de Aduanas de Barcelona.

»2.^a Las oficinas y funcionarios que ejerzan la fiscalización de las fábricas serán los encargados de hacer directamente la entrega de las precintas á los fabricantes, para lo cual harán los oportunos pedidos á las respectivas Aduanas principales de la provincia ó á las Administraciones de Contribuciones, si las fábricas radican en provincias del interior del reino, verificando mensualmente, cuando menos, los ingresos de las cantidades recaudadas por la venta de las precintas, y rindiendo la cuenta de las expedidas en cada mes, dentro de los ocho primeros días del siguiente, á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones, para que éstas á su vez puedan rendir la que previene la circular de 13 de Noviembre de 1899.

»3.^a Las precintas llevarán un número de orden, además de los requisitos actualmente establecidos, y su colocación en los paquetes habrá de hacerse precisamente á presencia del funcionario encargado de la intervención de la fábrica, para lo cual será avisado por el fabricante con la oportunidad necesaria.

»4.^a Las precintas se colocarán de forma que sus extremos coincidan con el centro del paquete, y no en sus bocas ó cierres, siendo después selladas por el funcionario respectivo con un sello en el que se consignarán los siguientes datos: nombre del fabricante, localidad y provincia en que éste reside y fecha en que se practique la operación; debiendo tener presente que el sello se estampará de modo que de una parte de él quede

en la precinta y la otra en la cubierta del paquete.

»5.^a En igual forma se legalizarán por las Aduanas los paquetes que procedan del extranjero ó de aprehensiones verificadas, antes de hacer entrega de ellos á los importadores ó rematantes, en caso de venderse en pública subasta, con la sola diferencia para todos estos casos de que el sello que habrá de emplearse será el de la oficina por la que se haya verificado el adeudo ó instruido el expediente respectivo; debiendo consignarse, tanto en éste como en la declaración de despacho, según los casos, la numeración y clase de las precintas empleadas.

»6.^a En ningún caso, y bajo la responsabilidad de los funcionarios encargados de sellar las precintas, se verificará esta operación si aquéllas estuviesen colocadas en forma defectuosa y distinta de la que se deja indicada.

»7.^a Á contar desde la fecha en que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las reglas antedichas, se concederá un plazo de cuatro meses para que los fabricantes, almacenistas ó industriales que tengan en su poder paquetes precintados de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café, los presenten á los Interventores de las fábricas, los primeros, y á las Administraciones de Aduanas ó de Contribuciones, según los casos; los demás, para que dichos paquetes sean sellados en la forma prevenida, entendiéndose que terminado el plazo que se fija, los paquetes que se en-

cuentren con precintas serán considerados como de procedencia fraudulenta.

»De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1902.—Urzaiz.—Sr. Director general de Aduanas.»

En su consecuencia, y para el mejor cumplimiento de las reglas contenidas en la soberana disposición que se deja transcrita, se atenderá V. á las prescripciones siguientes:

1.^a Las Administraciones principales de Aduanas ó de Contribuciones harán el oportuno pedido de las nuevas precintas en la cantidad y clase que considere necesarias para el servicio de las fábricas establecidas en cada región, y, una vez recibidas aquéllas, devolverán las antiguas á la Fábrica Nacional del Timbre, en la misma forma en que se verifica la de los demás documentos timbrados, quedando terminantemente prohibido el que sin la correspondiente autorización las oficinas provinciales remitan unas á otras las precintas recibidas, ni las vendan á fabricantes ni particulares que las soliciten bajo ningún pretexto.

2.^a La entrega de las precintas á los Interventores de las fábricas se hará con sujeción á lo dispuesto en la regla 2.^a de la preinserta Real orden, y á los fabricantes mediante petición de éstos en papel común, dirigida al Interventor, indicando el número y clase de las que necesite para adherir á los paquetes que tengan ya formados, quedando en esta forma modificada la regla 3.^a de la circular de 13 de Diciembre de 1899. El Interventor facilitará las citadas precintas, consignando en aquel documento la numeración de las entregadas y disponiendo su inmediata adherencia á los paquetes, cuya operación presenciará, sellándolos después, conforme se previene en la regla 4.^a de la Real orden de referencia.

Los sellos que han de servir para los fines indicados en la prescripción anterior los facilitará esta Dirección general, devolviéndolos á la misma en cuanto una fábrica se cierre ó varíe de dueño ó localidad, para que en este caso, y previo el oportuno aviso que se transmitirá con la antelación debida, se pueda enviar otro sello con las indicaciones correspondientes al nuevo fabricante y pueblo donde se establezca.

3.^a Los Interventores de las fábricas rendirán á la Administración principal de Aduanas ó Contribuciones de que dependan la cuenta de las precintas recibidas y utilizadas durante el mes, acompañando á las mismas las cartas de pago de los ingresos realizados, con objeto de que dichas oficinas, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 6.^a de la citada circular de 13 de Diciembre de 1899, puedan hacer lo propio, dentro del plazo marcado, á la Intervención general de la Administración del Estado, remitiendo á esta Dirección general una copia de la cuenta que á dicho Centro se rinda.

4.^a El día 20 del corriente, fecha en que expira el plazo de cuatro meses concedidos en la regla 7.^a de la preinserta Real orden para que los fabricantes, almacenistas y demás industriales que tengan en su poder paquetes precintados de achicoria tostada y molida, ó de las demás sustancias con que se imita el té ó el café, los requiriesen en la forma que en dicha regla se indica, se procederá por las Aduanas y funcionarios encargados de la intervención de las fábricas de los productos anteriormente citados á levantar acta por duplicado, que suscribirán los dueños de las mismas ó sus representantes, de las primeras materias y

productos elaborados que haya en almacenes, cuyas existencias se comprobarán con los libros del fabricante, aumentando ó dando de baja las diferencias de más ó de menos que resulten de dicha comprobación, cuyos extremos se consignarán en la referida acta, de la que se remitirá un ejemplar á este Centro directivo.

5.^a Las Administraciones principales de Aduanas ó las de Contribuciones, respectivamente, sellarán en la forma prescrita en la citada regla 4.^a de la Real orden los paquetes precintados de achicoria tostada y molida y demás sucedáneos del té y del café que, en cumplimiento de la regla 7.^a, presenten los almacenistas é industriales establecidos en la provincia, cuidando de examinar aquéllos antes de sellarlos, para convencerse de su legitimidad, y destruyendo los que aparezcan con precintas defectuosamente adheridas.

De los paquetes que sellen se tomará nota, con indicación del nombre y domicilio de sus dueños, dando cuenta á este Centro de los requisitados, con la debida separación, según su peso.

6.^a Los funcionarios encargados de la intervención de las fábricas de referencia harán frecuentes visitas á los locales destinados á la elaboración y empaquetado de los productos, y á los almacenes de primeras materias y de paquetes destinados á la venta, adoptando ó proponiendo, en su caso, las demás medidas de vigilancia ó de seguridad que puedan convenir, según las circunstancias.

Los referidos Interventores llevarán dos libretas requisitadas (modelos números 1 y 2), una para anotar, con el debido detalle, las precintas recibidas y las entregadas al fabricante, y la otra en la que se anotarán día por día las cantidades entradas de primeras materias, las salidas para la elaboración y el número y peso de los paquetes de los productos en cuestión que se elaboren y entren en el almacén de ventas; entendiéndose que se les hará responsables de las diferencias que se hallen, caso de un recuento, en los almacenes de productos elaborados ó sin elaborar, y por disconformidad entre los asientos de su libro y los que debe llevar el fabricante, salvo el caso de error material fácilmente comprobable, sin perjuicio de las penas que corresponda imponer á este último por las infracciones que se descubran.

7.^a Las cuentas mensuales de movimiento de primeras materias y productos elaborados (modelo núm. 3) que con arreglo á la disposición 4.^a de la repetida circular de este Centro de 13 de Diciembre de 1899 deben rendir los fabricantes, serán entregadas por éstos al funcionario que intervenga en la fábrica, quien las comprobará con los libros de la misma, consignando, bajo su responsabilidad, su conformidad ó los reparos que ofrezcan, y una vez subsanadas las deficiencias observadas, las entregará á la Administración principal de Aduanas ó de Contribuciones, según los casos, para su envío á esta Dirección general.

8.^a Los Administradores principales de Aduanas ó de Contribuciones procurarán dar á esta circular la mayor publicidad posible, disponiendo su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y demás periódicos locales para conocimiento de los fabricantes, almacenistas y demás industriales que tengan en su poder los citados productos, á fin de que no puedan alegar ignorancia de los preceptos contenidos en la misma, en el caso de que haya de exigírseles responsabilidad por las infracciones que se descubran.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 5 de Junio de 1902.—Juan B. Siges.

Modelo núm. 1

CUENTA del movimiento de precintas para los paquetes de achicoria

Año	Mes	Día	EXISTENCIAS				RECIBIDAS				TOTAL CARGO				EXPEDIDAS				INPORTAN las expedidas				EXISTENCIAS																			
			0'10	0'25	0'50	1'00	Grátis	0'10	0'25	0'50	1'00	Grátis	0'10	0'25	0'50	1'00	Grátis	0'10	0'25	0'50	1'00	Grátis	0'10	0'25	0'50	1'00	Grátis	0'10	0'25	0'50	1'00	Grátis	0'10	0'25	0'50	1'00	Grátis					

Modelo núm. 2

CUENTA del movimiento de primeras materias y productos elaborados en las fábricas de achicoria

Año	Mes	Día	PRIMERAS MATERIAS		ELABORADO A GRANNEL		Existencia del día anterior		Paquetes producidos		Total cargo		Salidas para la venta		Existencia para el día siguiente	
			Existencia del día anterior	Consumo del día siguiente	Existencia del día anterior	Producción del día siguiente	NÚMERO DE PAQUETES DE	Peso neto total	NÚMERO DE PAQUETES DE	Peso neto total	NÚMERO DE PAQUETES DE	Peso neto total	NÚMERO DE PAQUETES DE	Peso neto total	NÚMERO DE PAQUETES DE	Peso neto total

NOTA.—Se harán anotaciones únicamente los días de movimiento de entrada ó salida.

CUENTA del movimiento de primeras materias y productos elaborados habidos en la fábrica de achicoria que se indica durante el mes que se expresa.

Provincia _____ Pueblo _____

Fábrica de D. _____

MES DE _____ DE 190

Primeras materias		Kilogramos
Cargo . . .	Existencias en _____ de _____	
	Entradas en fábrica durante el _____ de la cuenta.	
TOTAL		
Data . . .	Empleadas en la elaboración.....	
Existencias en _____ de _____		
Productos elaborados		Kilogramos
Cargo . . .	Existencias en _____ de _____	
	Elaborado en el _____	
TOTAL		
Data . . .	Envasado durante el _____	
Existencias en _____ de _____		

EN PAQUETES

Cargo . . .	PAQUETES DE GRAMOS				PESO NETO TOTAL
	100	250	500	1.000	Kilogramos
Existencias en _____					
	Producidos en _____				
TOTAL					
Data . . .	Salidas para la venta				
Existencias en _____					

CONFORME: (Fecha) _____
 El Interventor, El Fabricante,

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2697

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

De conformidad con lo dispuesto en el art. 51 de la instrucción de 26 de Abril de 1900 y en vista de la certificación de apremio expedida por la Intervención de Hacienda de esta provincia por débito contra el deudor que se relaciona, esta Tesorería, con fecha de hoy, dictó la providencia siguiente: «Providencia de apremio.—Vista la precedente certificación, y apareciendo cubiertas las formalidades establecidas en las disposiciones vigentes, según el débito de que se trata, procedase al apremio con arreglo á instrucción por el Arrendatario de contribuciones de esta provincia ó por uno de sus Agentes, debiendo disfrutar las dietas reglamentarias de cuatro pesetas diarias con arreglo á lo dispuesto en el artículo 107 de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900.—Así lo mando y firmo con el V.º B.º del Sr. Delegado de Hacienda, en Tarragona á 17 de Junio de 1902.—El Tesorero, Ricardo Díaz.»

El deudor á que la anterior providencia se refiere es el siguiente:

Pesetas

La Sociedad Industrial Harinera, domiciliada en Reus, por utilidades del capital, su cuota y multa. 282.04

Tarragona 17 de Junio de 1902.—El Tesorero, Ricardo Díaz.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Albaladejo.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de ULLDECONA en el mes de Mayo último.

Día 4.—Ordinaria.—Proceder á la recaudación del primer semestre del reparto de consumos, del 9 al 13 del actual.

Autorizar el extracto de acuerdos del mes de Abril último.

Aprobar el reintegro de dos viajes á Tarragona.

Satisfacer la limosna por la oración sagrada pronunciada en el Ermitorio de la Virgen de Piedad el día 31 de Marzo.

Delegar al Sr. Alcalde para que designe orador sagrado en la fiesta por la Dominica infraoctava de Corpus.

Conceder licencia para ausentarse del término municipal al Sr. Alcalde.

Construir una estantería para la mejor conservación de documentos en la Secretaría municipal.

Autorizar la distribución mensual de fondos para este mes.

Día 11.—Ordinaria.—Quedar enterada de que el Sr. Alcalde había principiado la licencia que para ausentarse tenía concedida.

Día 18.—Extraordinaria.—Clasificar en cobrables ó incobrables las cuotas de los morosos por territorial y urbana de 1901, comprendidas en la relación presentada por el Agente ejecutivo de la zona.

Autorizar el reparto para atender á los gastos de la extinción de la langosta en el presente año.

Autorizar los repartos adicionales al de rústica y urbana de este año, relacionados con el 16 por 100 para pago de las obligaciones de 1.ª enseñanza.

Día 18.—Ordinaria.—Delegar al Regidor Síndico del Ayuntamiento para que en representación del mismo retire de la Intervención de Hacienda de la provincia un resguardo de la Caja de Depósito.

Que la Comisión de Fomento de esta Corporación informe la instancia del vecino Manuel Ollé Blasco, solicitando permiso para construir un desagüe particular en la vía pública.

Día 25.—Ordinaria.—Aprobar una cuenta presentada por el Subinspector de Sanidad Veterinaria de la provincia por dietas en el reconocimiento de ganados con motivo de la Glosopeda.

Celebrar con la solemnidad acostumbrada la festividad de la Dominica infraoctava de Corpus.

Satisfacer á D. Manuel O'Callaghan el reintegro de un viaje á Tarragona acordado por esta Corporación.

Cuyo extracto á sido autorizado por el Ayuntamiento en sesión del mismo día.

Uldecona 8 de Junio de 1902.—El Secretario, Ramón Boix.—V.º B.º—El Alcalde, Querol.

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de GARCIA durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Día 1.º de Enero.—Sesión inaugural, en la que toman posesión los nuevos Concejales elegidos por sufragio.

Día 1.º—Extraordinaria.—Se procedió á la formación de las listas de Compromisarios para Senadores, acordando sean expuestas al público inmediatamente, fijándolas en los sitios de costumbre.

Día 5.—Ordinaria.—Se procedió al nombramiento de las Comisiones permanentes.

Día 6.—Extraordinaria.—Se procedió á la formación del alistamiento de los mozos concurrentes al actual reemplazo.

Día 12.—Ordinaria.—En la sesión de este día no tuvo el Ayuntamiento asuntos de que tratar.

Día 19.—Ordinaria.—Fué leída y aprobada el acta de la sesión anterior. Seguidamente se acordó se divida este término en tres Secciones para el nombramiento de Vocales asociados de la Junta municipal.

Día 26.—Ordinaria.—Después de aprobada el acta de la sesión anterior se dió lectura á la correspondencia oficial recibida durante la semana.

Se aprobaron definitivamente por no haberse presentado reclamación alguna las listas electorales de los que tienen derecho á elegir Compromisarios en la elección de Senadores para el actual año.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año último para su inserción en el Boletín oficial de la provincia.

Se procedió á la rectificación del alistamiento de los mozos del actual reemplazo.

Día 2 de Febrero.—Ordinaria.—Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, que fué aprobada. Seguidamente quedó enterada la Corporación del acuerdo de la Excm. Comisión provincial de fecha 20 Enero último, admitiendo la renuncia del cargo de Concejel de este Ayuntamiento á Don Severino Argilaga Salvadó.

Aprobado el padrón de cédulas personales para el corriente año, se acuerda se exponga al público por espacio de ocho días y se remita luego á la Administración de Hacienda.

Con las seguridades debidas y mediante ciertas condiciones, el Ayuntamiento acuerda autorizar al vecino de

esta villa, D. Manuel Alguero March, para que pueda establecer un paso en el rio Ebro en el punto conocido por Morelló, en este término municipal.

Día 8.—Extraordinaria.—Se procedió al cierre definitivo del alistamiento de mozos para el actual reemplazo.

Día 9.—Sesión pública extraordinaria.—Conforme preceptúa la ley, se procedió al sorteo de los mozos comprendidos en el alistamiento ultimado.

Día 16.—Ordinaria.—En la sesión de este día no tuvo el Ayuntamiento asunto de que tratar.

Día 23.—Ordinaria.—El Ayuntamiento, con las formalidades debidas, procedió al sorteo por secciones de los individuos que deben componer la Junta municipal en el actual año.

Día 2 de Marzo.—Ordinaria.—Se procedió al nombramiento de los individuos que deben componer la Junta municipal para llevar á efecto el Censo general de la ganadería existente en este término municipal.

Vista la instancia presentada por D. Ramón Pedrolo Borrás, pidiendo sea amillarada á su nombre una pieza de tierra que actualmente figura á nombre de su señor padre D. Antonio Pedrolo Rué, se acordó acceder á la solicitud mencionada.

Día 2.—Sesión pública extraordinaria.—Se procedió al acto de la clasificación y declaración de soldados de los mozos del actual reemplazo y revisión de los de los años anteriores.

Día 9.—Ordinaria.—No hubo asuntos de que tratar.

Día 16.—Ordinaria.—Leída y aprobada el acta de la sesión anterior, dándose lectura á la correspondencia oficial recibida durante la semana, y conforme á la circular del M. J. señor Gobernador civil de esta provincia de fecha 13 del actual sobre caza, se obligue á su más exacto cumplimiento.

Día 19.—Extraordinaria.—Se procedió á resolver las incidencias y expedientes de excepción de los mozos del actual reemplazo y anteriores.

Día 23.—Ordinaria.—En la sesión de este día el Ayuntamiento no tuvo asunto alguno de que tratar.

Día 30.—Ordinaria.—Enterado el Ayuntamiento de la circular señalando los días en que debe efectuarse el juicio de exenciones ante la Comisión mixta de Reclutamiento, se acordó nombrar Comisionado á su Presidente D. José Pons Roigé.

Conforme á la circular de la Administración de Hacienda, inserta en el Boletín oficial, núm. 73, ordenando la formación de repartos adicionales para hacer efectivo el importe del 16 por 100 no repartido sobre las cuotas en la contribución para el actual año por riqueza rústica, urbana y pecuaria, se acordó su cumplimiento.

Aprobado en sesión del día 15 del actual, á los efectos del art. 109 de la vigente ley Municipal.

García 16 de Junio de 1902.—El Secretario, Jaime Alabart.—V.º B.º—El Alcalde, José Pons.

NOVÍSIMA LEY DE CAZA

DE 16 DE MAYO DE 1902

Precio: 0'50 de pta.

en la Administración de este BOLETÍN, que la remite franco de porte mediante el pago en sellos.